



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 4 de marzo de 2020

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 15 / 2020

VISTO:

El TEA-01-00033442-8/2019 BRV SRL - LP N° 29/15 – Expediente N° DCC-232/15-0 – Reconocimiento de mayores costos; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente CM. N° DCC-232/15-0 s/ Contratación del Servicio de Mantenimiento de Equipos de Aire Acondicionado, mediante Res. CAGyMJ N° 89/2015 se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 29/2015 de etapa única, para la contratación del servicio de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo con la reparación correspondiente de los equipos de aire acondicionado del Poder Judicial.

Que por Res. CAGyMJ N° 107/2015 se aprobó lo actuado en la Licitación Pública N° 29/2015 adjudicándola a BRV Instalaciones Termoeléctricas SRL (BRV), por la suma total de Pesos Once Millones Cuatrocientos Mil (\$ 11.400.000).

Que la orden de compra N° 933 fue retirada por la contratista el día 29 de diciembre de 2015, por un monto total de Pesos Diez Millones Setecientos Veintitrés Mil Doscientos (\$10.723.200) IVA incluido. Conforme surge del punto 14 del Pliego de Condiciones Particulares (PCP), la contratación comenzó el 1 de enero de 2016 por el término de 24 meses.

Que mediante Res. CAGyMJ N° 53/2016 se amplió el contrato con BRV incluyendo las oficinas del Ministerio Público de la Defensa sitas en Avda. de Mayo 654, Piso 11° por la suma total de Pesos Trescientos Veintisiete Mil Doscientos Ochenta (\$327.280) IVA incluido. La respectiva orden de compra N° 1002 fue retirada con fecha 14 de julio de 2016.

Que por Res. CAGyMJ N° 202/2017 se aprobó la prórroga del contrato por doce meses, por la suma total de Pesos Siete Millones Ochenta Mil Doscientos Setenta y Seis con 12/100 (\$7.080.276,12), a partir del día 1 de enero de 2018.

Que mediante Res. CAGyMJ N° 54/2019 se aprobó la última redeterminación de precios por la Orden de Compra N° 933 con una variación del 5,72%, al mes de julio de 2017, estableciéndose como nuevo



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

valor mensual a partir de dicho mes, la suma de Pesos Seiscientos Treinta Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 24/100 (\$ 630.749,24), y por la Orden de Compra N° 1002, con una variación del 4,66% al mes de febrero de 2018, estableciéndose como nuevo valor mensual a partir de dicho mes, la suma de Veinte Mil Novecientos con 65/100 (\$ 20.900,65).

Que el 15 de noviembre de 2019 la contratista solicitó una diferencia por mayores costos por los servicios prestados por las órdenes de compra 933 y 1002, alegando que *"...percibía un abono mensual redeterminado con fecha 13/ 12 /2017 el monto mensual de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL VEINTITRES IVA INCLUIDO (\$590.023.-) Téngase en cuenta que a partir del año 2017 el proceso inflacionario desarrollado en el país generó incrementar los valores en los insumos importados y la correspondiente mano de obra los cuales se dispararon a niveles, y por el mismo servicio en el dictamen de PREADJUDICACION de la licitación pública N°12/2019 por el monto de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES \$2.250.963.- A través de este análisis encontramos una_ diferencia de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS DTEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$1.910.940.-) de cada servicio Y desde el periodo de legítimo abono iniciado en ENERO DE 2019 hasta el mes de NOVIEMBRE DE 2019 inclusive en un monto total de PESOS VEINTIUN MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$21.020.240.-) IVA INCLUIDO. Debido a lo anteriormente mencionado en cuanto a la diferencia de costos nuestra empresa ha sufrido severas pérdidas."*

Que en apoyo de su reclamo BRV acompañó la siguiente prueba documental: mail en el que se le requería una nota de crédito, copia de la Res. CAGyMJ N° 202/2017, un detalle de sus pretensiones de mayores costos para el período enero/noviembre de 2019. También adjuntó copias de las órdenes de compra 1022 y 933, dictamen de preadjudicación de la Licitación Pública 12/2019 y su notificación.

Que a fs. 62 la Dirección de Asistencia Técnica y Administrativa, dependiente de la Dirección General de Obras Servicios Generales y Seguridad (DGOSGS), en su carácter de área técnica informó: *"Sin entrar en un análisis pormemorizado de los datos aportados por el contratista como área técnica entendemos que asiste razón a su reclamo de reconocimiento de mayores costos, sin poder determinar la exactitud de la suma reclamada. Cabe destacar que el servicio ha sido prestado de conformidad desde la fecha de inicio de la contratación hasta la actualidad sin merma en la calidad de sus servicios ni de los materiales utilizados. Consultadas fuentes oficiales, a saber IPCBA informe anual año 2013 a 2018*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

se advierte que en el rubro bienes y servicios la variación porcentual acumulada anual fue la siguiente: Se adjuntan copias de la consulta para mejor ilustración. Por otro parte cabe destacar que la variación del dólar, que en gran parte índice en la prohibición de los bienes de los servicios que prestan, ha sido la siguiente: Adjunto planilla que refleja información adjuntada. Dicho lo cual y salvo mejor y más elevado criterio resulta atendible. Recomponer el monto del servicio percibido a valores históricos frente a la crudeza de las cifras oficiales por cuanto razonablemente el Organismo se ha beneficiado con la continuidad del servicio en perjuicio de las sumas abonadas por el adjudicatario.”

Que a fs. 89 la Presidencia de la Comisión de Administración Gestión y Modernización Judicial requirió a la Dirección General de Compras y Contrataciones (DGCC) que informe el precio de mercado del servicio prestado por BRV durante el año 2019.

Que la Oficina de Redeterminación de Precios dependiente de la DGCC indicó: *“Si se toma como referencia el valor de la contratación para el periodo marzo de 2017, el cual ascendía \$571.915,68, y los parámetros utilizados en la redeterminación de precios aprobada por Resolución CAGyM N° 54/2019 – esto es la estructura de ponderación y los índices - esta oficina realizó la proyección del precio obteniendo los resultados que se detallan a continuación: Téngase en cuenta que la empresa presentó a julio de 2019 la oferta correspondiente a la nueva contratación del servicio la cual tramita por la Licitación Pública 12/2019”*

Que los valores estimados por dicha repartición para el año 2019 fueron: para enero Pesos Setecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 83/100 (\$ 796.634,83), para febrero Pesos Ochocientos Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 73/100 (\$ 802.989,73), para marzo Pesos Ochocientos Veinticuatro Mil Doscientos Dieciocho con 33/100 (\$ 824.218,33), para abril Pesos Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Once con 93/100 (\$ 858.911,93), para mayo Pesos Ochocientos Ochenta Mil Ciento Diez con 73/100 (\$ 880.110,73), para junio Pesos Ochocientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Siete con 44/100 (\$ 886.937,44), para julio Pesos Novecientos Cinco Mil Quinientos Veintitrés con 79/100 (\$ 905.523,79), para agosto Pesos Novecientos Veintinueve Mil Seiscientos Catorce con 64/100 (\$ 929.614,64), para septiembre Pesos Novecientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 55/100 (\$ 939.446,55), para octubre Pesos Novecientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 19/100 (\$ 969.435,19), y para noviembre Pesos Novecientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Doce con 54/100 (\$ 994.312,54). La suma de dichos valores arroja la cifra de Pesos Nueve Millones Setecientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Cinco con 70/100 (\$ 9.788.135,70).



Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) consideró más allá de la inaplicabilidad al caso de la ley de redeterminación de precios, el equilibrio económico de un contrato puede verse alterado durante la ejecución del mismo, siendo una de sus causas, la existencia de factores externos a las partes del negocio, pero cabe preguntarse qué ocurre cuando el mismo se encuentra extinguido por vencimiento del plazo y el contratista continúa prestando el servicio con la conformidad de la Administración. Para ello, la figura del enriquecimiento sin causa subyace como fuente obligacional, y podría analizarse si se ha producido un enriquecimiento sin causa de la administración que merezca ser corregido.

Que en tal estado llega la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios en una licitación cuyo llamado, adjudicación y prórroga fueron autorizados por la Comisión, ésta resulta competente.

Que en materia de redeterminación de precios rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma la ley 2809, que se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley 13.064 y a los contratos de servicios, servicios públicos y suministros en los cuales expresamente se establezca su aplicación. En el presente caso el art. 19 del pliego de la licitación dispuso su aplicación. Pero la pretensión que motiva la presente está motivada en servicios prestados con posterioridad al vencimiento del contrato, razón por la cual, la ley 2809 no es aplicable, conforme lo ha dictaminado la DGAJ en varias oportunidades.

Que sin embargo, el propio servicio de asesoramiento jurídico permanente ha sugerido que podría darse la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato vencido, pero al continuar prestándose los servicios con el consentimiento de la Administración, podría analizarse si se ha producido un enriquecimiento sin causa que merezca ser corregido.

Que al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: *"Sobre esa base cabe concluir que se habría producido un enriquecimiento sin causa de la Administración al haber recibido un servicio útil sin contraprestación alguna y un correlativo empobrecimiento de la firma reclamante motivado precisamente por la falta de contraprestación...En tal*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

situación observo que se encontrarían reunidos los requisitos que doctrinal y jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la acción in rem verso: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambas, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil – nacida de un contrato o de una ley – para remediar el perjuicio” (Dictamen N° 89 del 18/4/02). Corresponde analizar entonces si dichos extremos se cumplen en este trámite.

Que el beneficio obtenido por el Consejo surge de haberse mantenido la prestación de un servicio esencial para el Poder Judicial, más allá del vencimiento del contrato.

Que el empobrecimiento del contratista se verifica al confrontar los precios de la última redeterminación de precios (julio 2017 y febrero de 2018, según Res. CAGyMJ N° 54/2019), con el aumento de los precios y la evolución del dólar estadounidense durante el período posterior a dicha redeterminación. La relación causal de ambos eventos es clara, puesto que no habría empobrecimiento si el contratista no hubiera seguido prestando el servicio al vencerse el contrato.

Que las causas que motivaron la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato luego de la última redeterminación no son imputables a BRV. Es obvio que la contratista no produjo la escalada inflacionaria ni tuvo injerencia en los procesos devaluatorios, y que tales alteraciones afectaron los costos de los bienes y servicios involucrados en el caso (véase informe técnico fs. 62/88).

Que el área técnica también certificó que las prestaciones de BRV fueron satisfactorias, y más aún: recomendó reconocer los mayores costos, aunque sin expedirse sobre el monto que correspondería.

Que finalmente, para completar el cumplimiento de los requisitos que surgen del dictamen de la Procuración transcrito precedentemente, cabe agregar que no hay otro procedimiento para encausar la pretensión bajo análisis, ya que la ley 2809 no es aplicable en contratos vencidos.

Que analizada y comprobada la necesidad del reconocimiento de mayores costos, corresponde determinar su quantum.

Que la estimación de la Oficina de Redeterminación de Precios fue el resultado de aplicar los criterios de ponderación utilizados en la



Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

última redeterminación, restringiendo su aplicación al período enero/noviembre 2019. Si bien los importes que obtuvo mediante dicho procedimiento son sustancialmente inferiores a los pretendidos por la contratista, son justa consecuencia de las circunstancias de hecho y de derecho que se describen a continuación.

Que en la Licitación Pública N° 12/2019 de etapa Única, para la contratación del servicio de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo con la reparación de equipos de aire acondicionado del Poder Judicial de la C.A.B.A., los precios ofertados fueron: Pesos Dos Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Trece con 34/100 (\$ 2.849.413,34), Pesos Tres Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho con 80/100 (\$ 3.162.848,80), y Pesos Tres Millones Doscientos Diecinueve Mil Ochocientos Treinta y Siete con 07/100 (\$ 3.219.837,07).

Que el objeto de la Licitación Pública N° 12/2019 y el de la Licitación Pública N° 29/2015 es prácticamente el mismo, sólo existen diferencias no relevantes en el número de equipos. Por lo tanto, proporciona un criterio útil para estimar el valor de mercado del servicio.

Que comparando los precios estimados por la Oficina de Redeterminación, tanto con los ofertados en la última licitación como los pretendidos por BRV, se observa que aquellos son sustancialmente menores a éstos, con lo cual, aceptando dichas cifras, también se cumpliría con la exigencia de no exceder el efectivo desmedro del empobrecido, especialmente si consideramos que la pretensión del contratista debe morigerarse pues, conforme se destaca en el dictamen de la DGAJ, consintió el precio del servicio sin formular reclamos desde la última redeterminación de precios (julio 2017 y febrero de 2018), hasta noviembre de 2019.

Que aceptando como justa retribución los valores calculados por la Oficina de Redeterminación, durante 2019 debieron haberse abonado las siguientes sumas: en enero Pesos Setecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 83/100 (\$ 796.634,83), en febrero Pesos Ochocientos Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 73/100 (\$ 802.989,73), en marzo Pesos Ochocientos Veinticuatro Mil Doscientos Dieciocho con 33/100 (\$ 824.218,33), en abril Pesos Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Once con 93/100 (\$ 858.911,93), en mayo Pesos Ochocientos Ochenta Mil Ciento Diez con 73/100 (\$ 880.110,73), en junio Pesos Ochocientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Siete con 44/100 (\$ 886.937,44), en julio Pesos Novecientos Cinco Mil Quinientos Veintitrés con 79/100 (\$905.523,79), en agosto Pesos Novecientos Veintinueve Mil Seiscientos Catorce con 64/100 (\$



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

929.614,64), en septiembre Pesos Novecientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 55/100 (\$ 939.446,55), en octubre Pesos Novecientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 19/100 (\$ 969.435,19), y en noviembre Pesos Novecientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Doce con 54/100 (\$ 994.312,54). En el año totalizó la suma de Pesos Nueve Millones Setecientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Cinco con 70/100 (\$ 9.788.135,70).

Que los servicios prestados por BRV entre enero y noviembre de 2019 fueron cancelados por el sistema de legítimo abono mediante las Res. OAyF N° 50, 108, 133, 209, 249, 337, 346, 384, 427, 474/2019 y 20/2020, pagando mensualmente Pesos Quinientos Noventa Mil Veintitrés (\$ 590.023), que totaliza la suma de Pesos Seis Millones Cuatrocientos Noventa Mil Doscientos Cincuenta y Tres (\$ 6.490.253).

Que entre los valores pagados por el sistema de legítimo abono, y los que por la presente se reconocen como justa retribución, existe una diferencia a favor de la contratista de Pesos Tres Millones Doscientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Veintidós con 70/100 (\$ 3.297.822,70).

Que según el principio general del derecho del enriquecimiento sin causa, nadie puede beneficiarse por un servicio ajeno sin la retribución pertinente, ya que las obligaciones se presumen bilaterales. Para que opere este principio, debe haber mediado por parte del peticionante una efectiva y útil prestación de los servicios, con el consentimiento expreso o tácito de la otra parte, extremos que se cumplirían prima facie en este caso, en virtud de lo manifestado y del consentimiento prestado por las áreas técnicas.

Que habiéndose acreditado la efectiva prestación de servicios luego de vencido el contrato, ante a la imposibilidad de aplicar la ley 2809 por la expiración del vínculo, frente al reclamo del contratista corresponde recurrir a la teoría del enriquecimiento sin causa y reconocer parcialmente los mayores costos reclamados, en consonancia con el área técnica y el servicio de asesoramiento jurídico, de acuerdo a los importes estimados por la Oficina de Redeterminación de Precios, y por lo tanto corresponde abonar la diferencia devengada a favor de BRV.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Artículo 1°: Hacer lugar parcialmente al planteo de mayores costos interpuesto por BRV Instalaciones Termomecánicas SRL.

Artículo 2°: Establecer los siguientes precios de los servicios prestados durante 2019 por BRV Instalaciones Termomecánicas SRL: enero Pesos Setecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 83/100 (\$ 796.634,83), febrero Pesos Ochocientos Dos Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 73/100 (\$ 802.989,73), marzo Pesos Ochocientos Veinticuatro Mil Doscientos Dieciocho con 33/100 (\$ 824.218,33), abril Pesos Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Once con 93/100 (\$ 858.911,93), mayo Pesos Ochocientos Ochenta Mil Ciento Diez con 73/100 (\$ 880.110,73), junio Pesos Ochocientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Siete con 44/100 (\$ 886.937,44), julio Pesos Novecientos Cinco Mil Quinientos Veintitrés con 79/100 (\$905.523,79), agosto Pesos Novecientos Veintinueve Mil Seiscientos Catorce con 64/100 (\$ 929.614,64), septiembre Pesos Novecientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 55/100 (\$ 939.446,55), octubre Pesos Novecientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco con 19/100 (\$ 969.435,19), noviembre Pesos Novecientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Doce con 54/100 (\$ 994.312,54).

Artículo 3°: Abonar a BRV Instalaciones Termomecánicas SRL la suma de Pesos Tres Millones Doscientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Veintidós con 70/100 (\$ 3.297.822,70), en concepto de diferencias devengadas entre lo percibido por legítimo abono y los precios fijados en el Art. 2 anterior.

Artículo 4°: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial; notifíquese a BRV Instalaciones Termoeléctricas SRL, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Obras y Servicios Generales, a la Dirección General de Programación y Administración Contable y a la Dirección General de Compras y Contrataciones y por su intermedio a la Oficina de Redeterminación de Precios, y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 15/2020



Alberto Maques



Marcelo Vázquez



Alberto Biglieri